



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO RADICACIÓN: 2021 - 0129

ASUNTO A TRATAR:

La ciudadana **KAREN DANIELA PASTRANA PACHÓN** ha peticionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales al mínimo vital, la seguridad social y la vida digna afirmando que han sido vulnerados presuntamente por **CRUZ BLANCA E.P.S. y COMPENSAR E.P.S.**

HECHOS:

Indica la parte accionante que se encontraba afiliada a Cruz Blanca en condición de cotizante independiente cuando nació su hija en septiembre de 2019.

Refiere que en octubre de esa calenda radicó solicitud de incapacidad por licencia de maternidad pero no obtuvo respuesta. Afirma que por la intervención forzosa, fue trasladada a COMPENSAR E.P.S. y ante el silencio frente a su petición, dio cuenta a la Superintendencia Nacional de Salud.

Compensar le informó que solo respondería desde noviembre de 2019. Considera que ha transcurrido un tiempo más que prudencial para que Cruz Blanca incluya el pago de la incapacidad en el proceso de liquidación de la entidad mientras que Compensar, según su dicho, también ha omitido su deber.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que esta Agencia Judicial Constitucional ordene a las entidades, dispongan el pago de la licencia de maternidad causada desde el 3 de septiembre de 2019.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

Fue vinculada la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. Los informes rendidos se sintetizan como sigue:

CRUZ BLANCA E.P.S. alude que la tutela no procede porque no se cumple con el principio de inmediatez, teniendo en cuenta la fecha en que nació la hija de la accionante y la de presentación de la solicitud de amparo constitucional.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Alude que la actora dispone de otros mecanismos de defensa y que la tutela no procede para exigir el pago de sumas de dinero. Continúa disertando que la petente no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable

COMPENSAR: Señala que no es la llamada a efectuar el pago de la incapacidad por licencia de maternidad y por tanto solicita su desvinculación.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD: Considera que debe ser desvinculada de este trámite por cuanto falta la legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES:

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, ésta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

La accionante refiere que su hija nació el 3 de septiembre de 2019, por lo que se desprende de esa afirmación, que la incapacidad se originó en esa fecha y por tanto el derecho al pago de la misma se configura en la precitada calenda.

Han transcurrido dos años y al cabo de ellos es que la actora ha decidido acudir al Juez de Tutela para pedirle que reconozca que se le ha vulnerado un derecho de raigambre superior por parte de las dos E.P.S. encartadas.

Sobre el particular es necesario resaltar que la tutela es un medio de defensa de las prerrogativas constitucionales de todas las personas y una de sus características es que suministra soluciones prontas en guarda de la efectividad de los derechos que presuntamente han sido violentados o amenazados. Aunque no se tenga un término previsto para que el afectado interponga la acción constitucional, si debe aclararse que existe un plazo razonable entre la consolidación de la transgresión y la radicación de la acción tutelar.

Entre otros varios pronunciamientos sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado en la Sentencia T-461 de 2019 con ponencia del Magistrado Alejandro Linares Cantillo, que:

“Si bien es cierto que la acción de tutela no está sometida a un término de caducidad, sí tiene que ser interpuesta en un plazo razonable y proporcionado a partir del hecho generador de la vulneración, en el caso de las providencias judiciales, desde que quedó ejecutoriada. Por lo anterior, el juez no podrá declarar procedente la acción de tutela, cuando la solicitud se haga de manera tardía”

Con base en lo que se ha señalado, el lapso de dos años es más que suficiente para dilucidar que en él la accionante debió poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional si consideraba que se le estaba vulnerando uno o varios derechos fundamentales y no lo hizo. Por lo tanto el amparo petitionado será denegado bajo el

Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



entendido de que no se cumplió con la inmediatez que es mencionada por la jurisprudencia constitucional como requisito para la procedencia de la tutela.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENIEGA EL AMPARO CONSTITUCIONAL solicitado por **KAREN DANIELA PASTRANA PACHÓN**

SEGUNDO: DESVINCULAR a la Superintendencia Nacional de Salud.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte accionante y a las accionadas por el medio más expedito, así como a quien estuvo vinculada.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

Firmado Por:

Juan Fernando Barrera Peñaranda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 031 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.*

Tel: 2060614

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97648ee5a31853c3f8428d7aa9d3a355d756ec962fb5ebdea484ec75e870f6a0

Documento generado en 20/09/2021 07:56:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.*

Tel: 2060614

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co